



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

Olivos, 10 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 4°, C.P.P.N.) en el presente incidente nro. FSM 1427/2023/TO1/6 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, respecto de la solicitud de arresto domiciliario promovida en favor de **Alfredo Héctor Gutiérrez** (DNI nro. 33.379.499, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de octubre de 1987).

RESULTA:

I. El presente incidente se inició a raíz del pedido de arresto domiciliario efectuado por la defensa de Gutiérrez en la instancia previa ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón. Así, el día 21 de septiembre de 2023, la Titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 de Morón, Dra. Romina Magnano, solicitó el mencionado beneficio en los términos del inc. a) de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660.

Para fundar esa petición, la letrada manifestó: “[q]ue desde el primer contacto que tuvo la Defensa con el Sr. Gutiérrez, se tomó conocimiento y se expuso (...) la delicada situación de salud que atraviesa el nombrado. Puntualmente, en fecha 5 de abril del año en curso informé que hace 2 años aproximadamente mi asistido sufrió una operación en la que le extrajeron parte de su intestino delgado, como consecuencia de haber sufrido una puñalada (...). En ese marco, mi asistido comenzó a transitar por serios síntomas físicos tales como vómitos con sangre, deposiciones con sangre, mareos y constipación -entre otros-, que fueron reflejados en los numerosos e insistentes pedidos de atención médica, asignación de turnos o requerimientos de prácticas (...)”.

En ese sentido, alegó que las autoridades penitenciarias no le han brindado a su defendido los cuidados médicos necesarios para arribar a un diagnóstico asertivo respecto de la patología que lo aqueja.

Al respecto, explicó que: “[e]l Sr. Gutiérrez recibió finalmente atención por parte de un gastroenterólogo el día 4 de agosto pasado -4 meses más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

tarde del primer requerimiento y casi 1 mes y medio después de la sugerencia del CMF- en el Hospital Zubizarreta, oportunidad en la cual éste le manifestó que, debido a los síntomas que padecía -sangrado en heces-, se debía evaluar la posibilidad de que sufra cáncer de colon. Como consecuencia de su intervención, el galeno le ordenó la práctica de laboratorio, endoscopia digestiva alta y baja con sedación y evaluación por parte de las especialidades de urología e infectología.

Así las cosas, refirió: "(...) no obstante el tiempo transcurrido desde el turno médico -1 mes y medio aproximadamente- (...) no existen constancias en autos de que den cuenta que mi asistido haya sido atendido nuevamente o se le hayan practicado los estudios ordenados".

Sobre el particular, agregó: "[r]esulta inquietante para esta Defensa el siguiente análisis: si la materialización de la atención médica por parte de un gastroenterólogo tomó 4 meses acompañados de 8 presentaciones en el expediente ¿cuánto tiempo tendrá que aguardar el Sr. Gutiérrez para que se realicen los estudios de laboratorio, endoscopia digestiva alta y baja con sedación y evaluación por parte de las especialidades de urología e infectología? Para luego, a su vez, ser nuevamente evaluado por el gastroenterólogo y, en caso de no requerirse ningún otro estudio, recién ahí estar en condiciones de recibir un diagnóstico".

Por lo expuesto, concluyó que "(...) los graves problemas de salud que padece mi asistido evidencian la imposibilidad de que pueda permanecer en un establecimiento carcelario, ya que no poseen los dispositivos suficientes para tratar las dolencias, tratamientos y afecciones de una persona con tales enfermedades. Sobre todo, dado que se evidencia que, a la actualidad, no recibiría el seguimiento indicado ni se habrían realizado las interconsultas sugeridas por los profesionales que lo trataron".

Por último, la anterior defensa de Gutiérrez propuso como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria el inmueble sito en casa 1, Manzana 26, Barrio René Favalaro de la localidad de José C. Paz, partido de San Miguel,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

provincia de Buenos Aires, y postuló a Cristina Gómez —pareja del encausado— como su garante y/o referente al efecto.

II. Luego, cabe dejar asentado que el juzgado instructor elevó el incidente a esta etapa plenaria el 31 de octubre de 2023, sin haber ordenado previamente las diligencias necesarias para su tramitación ni pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a esa situación, el Tribunal le dio inmediata intervención a la Defensa Pública Oficial ante esos estrados, la cual ratificó la presentación realizada por su antecesora en la instancia, y añadió que la situación de salud de Gutiérrez no se había modificado pese al tiempo transcurrido desde la remisión del caso a juicio.

III. Por su parte, el Sr. Fiscal General, una vez conferida la vista pertinente, consideró que, previo a emitir una opinión definitiva al respecto, resultaba necesario determinar específicamente el diagnóstico de Gutiérrez, para lo cual estimó necesaria la concreción de los estudios médicos sugeridos al efecto por el médico gastroenterólogo Ángel Carnaghi del Hospital Zubizarreta, con la asignación de los turnos extramuros pertinentes.

Asimismo, resaltó la importancia de confeccionar un amplio informe socioambiental para conocer la dinámica familiar del inculpado, junto con un informe de viabilidad técnica sobre la posibilidad de monitorearlo en el domicilio propuesto.

IV. De seguido, se ordenaron todas esas medidas y, una vez agregadas al legajo, se le corrió nuevo traslado al representante del Ministerio Público Fiscal quien, sin perjuicio de la prueba producida, entendió que aún no era posible expedirse en forma concluyente sobre el planteo de la defensa, pues a su criterio restaba incorporar el resultado de la biopsia oportunamente extraída al causante y establecer con certeza su cuadro clínico, junto con el eventual tratamiento a seguir.

En la misma línea, solicitó que, una vez obtenidos los antecedentes médicos de mención, se le diera intervención al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a fin de conocer si la condición de salud del encartado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

encuadraba o no dentro de los lineamientos que fija el inc. a) de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660.

V. Posteriormente, el Tribunal obtuvo el informe efectuado respecto de la biopsia de Gutiérrez, e instó a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II a que le asignaran un turno médico al nombrado a la mayor brevedad posible, con el fin de evacuar los señalamientos de la acusación pública. No obstante esto último, frente al nuevo escrito de la defensa —en el cual solicitó la inmediata resolución del incidente con motivo del tiempo transcurrido— y las demoras que informó dicha autoridad penitenciaria para materializar la atención médica extramuros del causante, se dispuso la remisión del presente legajo al Cuerpo Médico Forense, con el objeto de que los expertos dictaminaran sobre el particular en las condiciones en las que se hallaba el incidente.

Recabada la opinión de los peritos oficiales, se requirió a la dirección de la aludida unidad carcelaria que informara si contaba con los recursos necesarios para afrontar las patologías del encartado y cumplir acabadamente con las prescripciones de los galenos.

VI. Seguidamente, con el resultado de esa diligencia, se le dio nueva vista al Sr. Fiscal General, quien dictaminó: “(...) *no se presentan en el caso los supuestos de los arts. 10 inc. a C.P.N. y 32 inc. a de la ley 24.660, tampoco advierto que se haya generado en este caso particular una indeseable situación de desamparo a la salud, razón por la cual, a criterio de esta representación del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el pedido formulado por la defensa técnica para que le sea concedido a Gutiérrez el arresto en su domicilio, que se apoya en una argumentación de carácter dilemático que no se condice con el cuadro de situación verificado en el caso y mucho menos con las exigencias fijadas en la ley*”.

Para sostener esa exégesis, argumentó: “[t]anto de las evaluaciones practicadas por el Cuerpo Médico Forense como de los informes elevados por los profesionales del Servicio Penitenciario Federal, dan cuenta de que no posee ninguna patología que no pueda ser tratada dentro de la unidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

alojamiento u hospital cercano extramuros ni necesita exclusivamente alojarse en su domicilio”.

Por último y sin perjuicio del temperamento propiciado, consideró que *“(…) resulta conveniente oficiar a la Unidad Médico Asistencia del C.P.F. II para que a la mayor brevedad posible, se gestione la asignación de un turno en el centro médico que corresponda (el que presente la capacidad de atención más próxima) para que Gutiérrez sea atendido por el servicio de gastroenterología y sea evaluado por la especialidad de infectología respectivamente, a fin de que -de así considerar- le sean prescritos al imputado los tratamientos que -eventualmente- le correspondan seguir conforme las afecciones que presenta en su salud”.*

VII. Finalmente, a efectos de garantizar un pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, se notificó a la defensa acerca de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la cual discrepó con la posición asumida por dicha acusación pública —en base a los mismos fundamentos jurídicos empleados anteriormente— y reafirmó la solicitud para que se disponga el arresto domiciliario de su asistido.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a resolver, debe recordarse que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia procesal le imputó al Sr. Alfredo Héctor Gutiérrez, en calidad de coautor, el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (arts. 45 del C.P. y 5 “c” de la ley 23.737).

Al respecto, corresponde destacar que el nombrado fue detenido para la causa en fecha 13 de enero de 2023 a requerimiento del Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial de Morón —que intervino primeramente en la causa—, permaneciendo ininterrumpidamente en esa situación hasta la fecha.

Asimismo, cabe traer a colación que, el día 10 de mayo de 2023, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Morón —que aceptó la competencia atribuida por el aludido magistrado provincial— resolvió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

no hacer lugar al pedido efectuado por la anterior defensa de Gutiérrez, mediante el cual solicitó el cese de su prisión preventiva y, en forma subsidiaria, el arresto domiciliario y/o la imposición de otra medida de coerción menos gravosa. Sobre el particular, debo agregar que ese temperamento fue confirmado por la Sala III de la Excma. Cámara de Casación Penal Federal en fecha 23 de agosto de 2023, en tanto rechazó los recursos de queja interpuestos por la defensa y el Sr. Asesor de Menores en la instancia contra dicho decisorio.

II. Sentado cuanto antecede, cabe poner de relieve que el marco legal dentro del que se desenvuelve el pedido bajo examen es aquel previsto en el inc. a) de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, en cuanto —de forma unívoca— prevén la facultad de los jueces para disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria respecto del “...*interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*”. A su vez, teniendo en cuenta la calidad de procesado que reviste Gutiérrez, corresponde hacer mención al art. 11 de la ley 24.660 por el cual se establece: “[e]sta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente”.

Luego, es dable resaltar que la presente solicitud de arresto domiciliario será evaluada en función de lo normado por el artículo 210, inc. j, del C.P.P.F., toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Alfredo Héctor Gutiérrez es meramente cautelar.

III. Ahora bien, llegado el momento de resolver, desde ya adelanto que la solicitud de la defensa será rechazada, pues no se advierte que la situación de salud actual del encausado revista una gravedad tal que le impida permanecer alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, a lo que cabe adunar que dicha unidad ha informado contar con recursos suficientes para brindarle una asistencia médica acorde a las patologías que lo aquejan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

III.a. En efecto, corresponde primeramente hacer referencia al informe médico confeccionado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense. Allí, el Dr. Mauricio Ramiro Godoy dejó asentado que aquel se encontraba hemodinamicamente compensado al momento del examen y que no presentaba marcadores compatibles con enfermedad en periodo terminal, sin perjuicio de la necesidad de materializar nuevas consultas médicas a su respecto con especialistas en clínica médica, infectología, gastroenterología y neumonología.

Luego, el perito oficial infectólogo, Dr. Luis Alberto De Carlois, adhirió a las consideraciones realizadas por el Dr. Godoy y agregó que no se evidenciaban en el acusado signos coincidentes con alguna patología aguda. En ese sentido, si bien destacó que resulta aconsejable que se actualicen los análisis de laboratorio por serología que mencionó en su dictamen, concluyó que los mismos “(...) *pueden efectuarse en establecimientos penitenciarios que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar los exámenes e interconsultas mencionadas ut supra*” y que “[d]e no contar la misma con dicha infraestructura (...) los mismos podrán realizarse en un establecimiento extramuros”. Además, añadió que “[l]a evaluación de los resultados y el tratamiento que puedan surgir de los mismos puede quedar a cargo de los médicos de la Unidad en la cual se aloje”.

Finalmente, la experta en cardiología de dicho cuerpo pericial, Dra. Natalia Lorena Medina, refirió: “[a]l momento de la evaluación se encuentra compensado desde el punto de vista cardiovascular”.

De este modo, la ausencia de una patología aguda en curso relativiza las afirmaciones efectuadas por la defensa sobre la relación entre la situación de salud de Gutiérrez y la morigeración de su detención.

III.b. Además, conforme lo informado por los profesionales, Gutiérrez ha venido recibiendo un adecuado tratamiento con relación a la sintomatología y patologías constatadas, tanto dentro del complejo penitenciario —a través de estudios de sangre y orina, una ecografía renal, un electrocardiograma, la provisión de una dieta alta en fibra con abundante ingesta de agua, y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

consultas correspondientes con especialistas en urología, infectología, psicología y psiquiatría— como fuera de él —mediante la atención médica brindada por el gastroenterólogo Ángel Carnaghi del Hospital Zubizarreta, junto con la endoscopia digestiva alta y baja con sedación (VEDA y VCC) y el análisis de biopsia que realizaron los galenos del Hospital Udaondo—, restando actualmente la concreción de una cita médica para conocer con certeza su diagnóstico gastrointestinal, la cual ya se encuentra programada para el próximo día 23 de mayo.

Las demoras invocadas por la defensa en la asignación de turnos corresponden a una única realidad: la congestión de la atención médica pública, pero lejos se encuentra de demostrar que de accederse a la detención domiciliaria solicitada dicho panorama fuera a modificarse ni tampoco que ello haya impactado negativamente en la salud de Gutiérrez, dado que, por un lado, tiene accesibilidad inmediata en el marco del Servicio Penitenciario Federal y, por el otro, los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional no han verificado patologías en estado agudo.

Por el contrario, el director de la Unidad Médico Asistencial del complejo manifestó que “(...) cuenta con los recursos necesarios para atender las patologías que presenta el interno” y que “[l]o que refiere a gastroenterología será abordado en hospitales extramuros ya que no se cuenta con esa especialidad en este complejo”.

III.c. En consecuencia, corresponde concluir que las patologías que padece actualmente Gutiérrez están siendo adecuadamente tratadas en su lugar de alojamiento con el complemento de las consultas médicas extramuros correspondientes, de modo que su situación de salud no se ajusta a las previsiones del inc. a) de los artículos 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, ni tampoco se advierten razones de naturaleza humanitaria que ameriten la morigeración de su detención a tenor de lo normado por el art. 210 del C.P.P.F., ya que subsisten los riesgos procesales que motivaron el dictado de su prisión preventiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

Sin perjuicio de ello, resta señalar que las argumentaciones de la defensa, si bien redundan en circunstancias ajenas al supuesto legal de mención —pues de ellas no se deducen razones válidas para justificar la concesión del beneficio en los términos postulados—, deben ser igualmente consideradas en pos de instar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II a cumplir estrictamente con las prescripciones efectuadas por los galenos del Cuerpo Médico Forense y así evitar que se agrave el cuadro clínico del interno, como también a que cumpla en tiempo y forma con el traslado de Gutiérrez hacia la sede del Hospital Udaondo el próximo día 23 de mayo del año en curso —que se deberá gestionar bajo estricta observancia de lo estipulado en el art. 71 de la ley 24.660— y a todo otro turno médico extramuros que en el futuro se le asigne.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario de **ALFREDO HÉCTOR GUTIÉRREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos (inc. a) de los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660; y 210, inc. “j”, del C.P.P.F., todos *a contrario sensu*).

II. INSTAR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II a cumplir estrictamente con las prescripciones efectuadas por los galenos del Cuerpo Médico Forense, como así también a que cumpla en tiempo y forma con el traslado de Gutiérrez hacia la sede del Hospital Udaondo el próximo día 23 de mayo del año en curso —que se deberá gestionar bajo estricta observancia de lo estipulado en el art. 71 de la ley 24.660— y a todo otro turno médico extramuros que en el futuro se le asigne.

Regístrese, notifíquese, publíquese y líbrese oficio electrónico.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 1427/2023/TO1/6

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#38382894#411304820#20240510093501093